

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 424

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00108-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 16 de abril del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, de las pruebas decretadas en el presente asunto, no se ha recaudado la totalidad de las mismas, es necesario reprogramar la audiencia señalada para el 16 de abril de 2021, a efectos de que la parte demandante adelante los trámites pertinentes para el recaudo de las pruebas decretadas, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se oficiará a las autoridades correspondientes, requiriéndoles el envío de la prueba pertinente con la debida colaboración que le asiste a la parte interesada conforme el Art. 78 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día martes 27 de julio de 2021 a las 07:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía 138 de Jamundí, a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle del Cauca, al Ministerio de Minas y Energía, al Servicio Geológico Colombiano, al Director de la Estación de Salvamento Minero No. 3, a la Agencia Nacional de Minería Seccional Jamundí, a la Agencia Nacional de Minería ubicada en Bogotá, al Sistema de Información Minero Colombiano SIMCO, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, al Ejército Nacional y a la Estación de Salvamento Minera de Jamundí, requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiéndoles a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ea094d3b4bf22e0a020b256e555df0e8ed5053fd54edb656b38fd8f435b9ae

Documento generado en 14/04/2021 03:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 411

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00024-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA APERTURA

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir en el presente asunto sobre la apertura del segundo incidente de desacato propuesto por la señora JULIE PAOLA GUTIERREZ ORTEGON contra el representante legal del MUNICIPIO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el día 26 de junio de 2019 este Despacho amparó los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La decisión adoptada por este despacho, fue confirmada mediante sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

El actor popular presentó escrito manifestando que hasta la fecha (11 de marzo de 2021) las entidades accionadas no han realizado absolutamente ninguna labor de tipo administrativa y/o operativa para por lo menos empezar las obras.

Señala que si bien no se desconoce que hasta el momento no han transcurrido el plazo de los diez (10) meses señalados en la sentencia, también es un hecho notorio que habiendo transcurrido nueve (9) meses tampoco se ha efectuado nada, ni siquiera se ha conformado el comité de verificación.

En tal sentido, solicita se de apertura al trámite incidental de desacato con el ánimo de requerir a la parte accionada para que manifieste cuales han sido las gestiones administrativas y/o operativas para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas en la presente acción popular.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, este despacho ordenó oficiar al MUNICIPIO DE CALI, a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI y a la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tenientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia de

primera instancia del 26 de junio de 2019 y confirmada en segunda instancia el 12 de junio de 2020.

Durante el término concedido por el despacho, las entidades requeridas no guardaron silencio.

Si bien, al momento de presentarse la solicitud de apertura de incidente de desacato, el término de 10 meses concedido a las entidades condenadas para adelantar las obras ordenadas no había culminado, en el interregno en el cual el despacho requirió a las entidades con el fin de que presentaran un informe de cumplimiento previo a dar apertura al incidente de desacato, se vencieron los diez meses de plazo concedidos en la sentencia, toda vez que el término inició a correr desde el día siguiente al que fue confirmada la sentencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir desde el 13 de junio de 2020 y se venció el día 13 de abril de 2021.

Luego entonces, ante la falta de pronunciamiento de las entidades requeridas y aunado al video allegado el 8 de abril de 2021 por la accionante, en el cual se evidencia el estado de deterioro actual de las calles objeto de la protección ordenada en la sentencia de la acción popular, el despacho considera procedente la apertura del respectivo incidente de desacato, toda vez que hasta la fecha no se ha demostrado que las entidades obligadas hubieren cumplido las ordenes impartidas.

En consecuencia, se dispondrá la apertura del incidente de desacato promovido por la accionante, en contra de los representantes legales del MUNICIPIO DE CALI y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entidades directamente encargadas de cumplir con las ordenes contenidas en el fallo judicial proferido por éste despacho el 26 de junio de 2019 y que fuere confirmada mediante sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de 26 de junio de 2019 Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del Incidente de Desacato propuesto por la señora JULIE PAOLA GUTIERREZ ORTEGON en contra del **Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y en contra del **Gerente General de EMCALI EICE ESP**, doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles al **Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y al **Gerente General de EMCALI EICE ESP**, doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, para que acrediten el cumplimiento del fallo de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, por este despacho el día 26 de junio de 2019, en la cual se determinó:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Representante Legal de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que de manera coordinada y atendiendo al principio de colaboración armónica que impera en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el Estado a través de sus entidades y establecimientos, cada una dentro del marco de sus competencias, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites*

*administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D** del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.*

Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** deberán remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

TERCERO: Las autoridades requeridas, dentro del término señalado podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como, en sus escritos de respuesta al presente desacato deberán acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR como prueba la siguiente:

- **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la empresa **EMCALI EICE ESP**, que por intermedio de sus representantes o quienes hagan sus veces, rindan informe detallado de todos los trámites y gestiones, de ser el caso, también de las obras que se estén ejecutando con el fin de adelantar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D** del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali y al Gerente General de EMCALI EICE ESP, en calidad de representantes legales de las entidades, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809fe8032d4e377b0d86548d0a8102cfb4fe1871d6cee3dd999b167e9d101f99

Documento generado en 14/04/2021 03:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 370

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00231-00
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA BARRIGA RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el Juzgado no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el 20 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m., debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día 5 de octubre de 2021 a las 2 pm, la cual tendrá lugar a través de la plataforma **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011¹, la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales: asimismo, se autoriza para que el empleado que

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO . En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 5 de octubre de 2021 a las 2 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100dc777311878cd1bf35b3c05b98a2c1c8b76e53c6f47525a0013e0828aa76c

Documento generado en 14/04/2021 03:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>